

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

## **CASO 1699-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1699-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Alcides Jesús Bolívar Criollo Alvarado por verificarse que las sentencias dictadas dentro de un juicio laboral por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca y la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay no incurrieron en el vicio motivacional de inatención, al haberse centrado su análisis en el objeto de la controversia y que el auto de inadmisión de recurso de casación, dictado por la conjueza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no incurrió en el vicio motivacional de inexistencia, puesto que contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

#### **1. Antecedentes Procesales**

1. El 18 de septiembre de 2017, el señor Alcides Jesús Bolívar Criollo Alvarado presentó una demanda por haberes laborales en contra del Hospital Vicente Corral Moscoso, el Ministerio de Salud Pública (“MSP”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”), pues a su entender, se habría descontado de su jubilación el valor correspondiente al desahucio, cuando debía cancelarse de forma separada.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 01371-2017-00448.

<sup>1</sup> En su demanda, el trabajador manifestó que desde abril de 1977 hasta septiembre de 2015, se desempeñó como auxiliar de enfermería en el hospital Vicente Corral Moscoso y que con fecha 19 de agosto de 2015 comunicó su decisión de dar por terminada la relación laboral a través de desahucio, pero que, ante la negativa de la institución, demandó “mediante acción de protección al Ministerio de Salud”, obteniendo sentencia a su favor y finalmente, realizó el aviso de salida en el IESS el día 23 de septiembre de 2015. Según indica, de acuerdo al acta de finiquito y al certificado de cálculo de retiro voluntario, con fecha 12 de octubre de 2016, el MSP procedió a pagarle la suma de USD 7.647,50 por concepto de desahucio, descontándole dicho valor de su jubilación, lo cual es “ilegal” -manifiesta- pues contradice lo establecido en la cláusula novena del décimo primer contrato colectivo de trabajo celebrado entre el MSP y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud “OSUNTRAMSA”. Con fecha 8 de junio de 2017, solicitó el pago de su jubilación, pero le informaron que aquello es competencia del “Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Planta Central del Ministerio de Salud”. La cuantía de la demanda ascendía a USD 74.550,00.

2. El 24 de enero de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca (“**juez de instancia**”) negó la demanda. Inconforme con dicha decisión, el actor interpuso recurso de apelación, el mismo que fue rechazado por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”) mediante sentencia de 29 de marzo de 2018, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Con fecha 16 de abril de 2018, el señor Criollo Alvarado interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto de 24 de mayo de 2018, dictado por la conjuenza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Janeth Cecilia Santamaría Acurio (“**conjuenza nacional**”).
4. El 22 de junio de 2018, el señor Alcides Jesús Bolívar Criollo Alvarado (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas los días 24 de enero y 29 de marzo de 2018, por el juez de instancia y la Sala, respectivamente; y, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 24 de mayo de 2018 (“**auto impugnado**”) emitido por la conjuenza nacional.
5. El 8 de agosto de 2018, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
6. Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2022, el accionante señaló que, con base en el actual desarrollo jurisprudencial, los argumentos expuestos en su demanda no se adecúan a una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, sino más bien al derecho a recibir decisiones motivadas. Por lo que solicitó que, en aplicación del *principio iura novit curia*, se reconduzcan los cargos expuestos en la demanda.<sup>2</sup>
7. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de junio de 2023, por el cual ordenó oficiar a las autoridades judiciales demandadas a fin de que presenten sus informes de descargo motivados, lo cual fue cumplido los días 23, 27 y 29 de junio de 2023.

---

<sup>2</sup> Debe señalarse que la Corte no tomará en cuenta los argumentos expuestos en el escrito presentado el 9 de agosto de 2022, toda vez que no fueron considerados en el auto de admisión.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Fundamentación de la acción y pretensión**

9. De la revisión de la demanda, el accionante alegó como derechos constitucionales vulnerados la seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y la contratación colectiva (artículo 326.13 CRE). Como pretensión solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la reparación integral del daño causado.
10. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante se refirió a los artículos 91, 92 y 161 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y manifestó que el juez de instancia y la Sala basaron su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes, esto es, que el contrato colectivo no se encontraba vigente, a pesar de que la parte demandada “tácitamente reconoció la vigencia del contrato colectivo ya que su objeción a mi pretensión se reduce a que no me encuentro dentro del presupuesto establecido en la cláusula NOVENA del décimo primer contrato colectivo”. Así también, señaló que en la sentencia de la Sala se sostuvo que “no se probó la vigencia del contrato colectivo, cuando ello no era un hecho controvertido”; y, que, en el auto de inadmisión del recurso de casación, la conjuenza “se limita a sacar de contexto determinadas frases de todo el recurso de casación, para 'justificar' su inadmisión”.
11. Respecto a la vulneración del derecho a la contratación colectiva, además de mencionar los artículos 11 numeral 8 y 326 numerales 2, 3, 13 y 16 de la CRE, así como el artículo 4 del Código de Trabajo, el accionante señaló que los administradores de justicia al referirse a la vigencia del contrato colectivo “violentan la garantía constitucional de la progresividad de los derechos de los trabajadores (...) pues simplemente se desconoce un derecho que por medio de la contratación colectiva se ha adquirido a favor de la clase trabajadora en el sector de la salud”, e indicó también, que los derechos del trabajador son irrenunciables, sin embargo, se vulnera la ultraactividad.

### **3.2. De los informes de descargo de las judicaturas accionadas**

#### **3.2.1. Del pronunciamiento del juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca**

- 12.** El juez de instancia, en su informe recibido el día 27 de junio de 2023, indicó sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica que, cuando el artículo 91 del COGEP establece que el juzgador no puede “fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes”, se regula una prohibición que no permite a los jueces alterar la dimensión fáctica de la controversia. Sin embargo, el análisis de la dimensión normativa de la Litis y su aplicación al caso concreto es una potestad genuina de los jueces. Por lo tanto, manifiesta que “analizar la vigencia de una norma que se pide sea aplicada, no significa que el juez haya fundado la decisión en hechos distintos a los alegados por las partes” y que, al examinar la vigencia del contrato colectivo en la sentencia, “lo que se hizo fue analizar la vigencia de una fuente del derecho; lo que constituye una atribución regular e inherente al ejercicio de la función jurisdiccional”.
- 13.** Así también, informó que dentro de los fundamentos de derecho de la demanda laboral, fue el actor quien invocó la cláusula novena del décimo primer contrato colectivo de trabajo y el artículo 8 del Mandato Constituyente 2, por lo cual la sentencia de primer nivel “se remite al fundamento de derecho invocado por el actor como fundamento de su pretensión, advirtiendo que el contrato colectivo ya no se encontraba vigente, y este ejercicio constituye una potestad regular de los órganos jurisdiccionales para saber si la norma es o no aplicable al caso concreto”.
- 14.** Adicionalmente, el juez de instancia considera que no ha existido violación al artículo 92 del COGEP, toda vez que el ejercicio de aplicación de una norma al caso en concreto conlleva la atribución implícita de analizar la vigencia de la disposición, sin que esto signifique ampliar los puntos litigiosos ni añadir hechos distintos a los alegados por las partes ni tampoco hubo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Ello, dado que el contrato colectivo, al ser una prueba documental, se rige por el principio de indivisibilidad. Por último, manifiesta que mediante resolución del 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 del 6 de agosto de 2009, la Corte Nacional de Justicia estableció un precedente jurisprudencial obligatorio respecto a que el plazo de duración de los contratos colectivos determina la vigencia de sus efectos jurídicos.

### 3.2.2. Del pronunciamiento de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

15. Los jueces de la Sala en su informe recibido el día 29 de junio de 2023, realizaron un recuento de los hechos del proceso y concluyeron indicando las razones por las cuales comparten el análisis del juez de instancia, lo que conllevó a que no acepten el recurso de apelación y confirmen la sentencia de primera instancia. Finalmente, solicitaron que “se resuelva inadmitir la acción extraordinaria de protección”.

### 3.2.3. Del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia

16. El presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su informe recibido el día 23 de junio de 2023, señaló que la conjueza que emitió el auto impugnado no se encuentra actualmente en funciones, razón por la cual correspondía citar el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>3</sup> No obstante, manifestó que la conjueza en su resolución, analizó conforme lo disponía la ley, los requisitos de forma y fondo, para la admisibilidad del recurso de casación.

## 4. Análisis del caso

### 4.1. Determinación del problema jurídico

17. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>4</sup> No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>5</sup>
18. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) *una tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;

---

<sup>3</sup> Art. 201.-FUNCIONES. -A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

ii) *una base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) *una justificación jurídica* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>6</sup>

19. Sobre la argumentación que consta en el párrafo 10 *ut supra*, el accionante afirma la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque a su criterio, en las sentencias impugnadas, el juez de instancia y la Sala fundamentaron su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes, al haber analizado la vigencia del contrato colectivo, que no era un hecho controvertido, contraviniendo así “normas jurídicas previas, claras y públicas como son las contenidas en los arts. 91, 92 y 161 del [COGEP]”.
20. Si bien el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte considera que el cargo antes referido puede ser analizado a través del vicio motivacional de inatención, por cuanto el cargo apunta a que la autoridad judicial habría basado su análisis en la vigencia del contrato colectivo, lo que aparentemente no tendría relación con el punto controvertido. Por lo cual, esta Corte analizará ambas sentencias, a través de los siguientes problemas jurídicos:

**¿La sentencia dictada el 24 de enero de 2018 por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación desde el vicio motivacional de inatención?**

**¿La sentencia dictada el 29 de marzo de 2018 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación desde el vicio motivacional de inatención?**

21. Respecto al cargo sobre el auto impugnado que consta en el párrafo 10 *ut supra*, el accionante manifiesta que se habría vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica porque la conjueza niega “sin fundamento” la admisión de su recurso y “se limita a sacar de contexto determinadas frases de todo el recurso de casación, para ‘justificar’ su inadmisión”, por lo que tras efectuar un esfuerzo razonable,<sup>7</sup> se procederá a analizar el derecho al debido proceso desde una presunta insuficiencia motivacional y se propone el siguiente problema jurídico:

<sup>6</sup> CCCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

**¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 24 de mayo de 2018 por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque carecería de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?**

22. Por otra parte, con relación al argumento que se expone en el párrafo 11 *ut supra*, en cuanto a que el accionante alega la vulneración de su derecho constitucional a la contratación colectiva, se observa que el accionante pretende un pronunciamiento del fondo en el caso laboral de origen, cuestión vedada a este Organismo a través de la presente garantía. En este sentido, *prima facie*, no procede el análisis sobre dicho derecho.

### **5. Análisis constitucional**

**¿La sentencia dictada el 24 de enero de 2018 por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación desde el vicio motivacional de inatinencia?**

23. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
24. Respecto al vicio motivacional de inatinencia, la Corte Constitucional ha señalado que “hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”; dicho de otro modo, “una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”.<sup>8</sup>
25. El accionante señala que el juez de instancia fundamentó su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes, al haber analizado la vigencia del contrato colectivo, que no era un hecho controvertido.
26. De la revisión de la sentencia de primera instancia, se verifica que la misma contiene la siguiente estructura: identificación de las partes; enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda; contestación conjunta presentada por el Ministerio de Salud y el Hospital Vicente Corral Moscoso; contestación de la Procuraduría General del Estado; validez procesal; decisión sobre las excepciones previas presentadas; relación

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

de los hechos probados relevantes para la resolución y motivación; y, finalmente, la decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena.

27. Dentro del acápite de “la relación de los hechos probados relevantes para la resolución y motivación”, se analizó: a) relación laboral, b) rubros demandados, c) pruebas; y, d) sobre la bonificación de la cláusula novena del décimo primer contrato colectivo.<sup>9</sup> De manera específica, dentro del análisis de la letra b) referente a rubros demandados, se señaló que de acuerdo con el libelo de la demanda existió un único rubro que se reclama, esto es “el pago del beneficio de mi Jubilación, conforme el Décimo primer contrato colectivo de trabajo en su cláusula Novena, esto es cantidad de \$ 74.550 USD (sic)”. De la mano con ello, en el numeral 4.3 del acta resumen de audiencia única celebrada el día 22 de enero de 2018, se determinó como objeto de la controversia “la jubilación patronal; punto 8 de la demanda conforme lo que se estipula el contrato colectivo (sic)”<sup>10</sup>. Así también, como parte del análisis de los rubros demandados, el juez de instancia precisó el alcance de la pretensión que constituirá el objeto sobre el que recaerá el pronunciamiento de fondo de la sentencia. Así, expresamente indica que:

La jubilación patronal regulada en el Art. 216 del Código de Trabajo es un derecho irrenunciable e imprescriptible conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia laboral; por lo tanto, no se debe confundir la jubilación patronal como derecho autónomo, frente a otras figuras contractuales que generalmente se pactan en los contratos colectivos, ya sea que se le otorgue a título de bonificación, a título indemnizatorio o cualquier otro. (...) Ahora bien, en la demanda presentada por el señor Alcides Jesús Bolívar Criollo Alvarado no se reclama la jubilación patronal del Art. 216 del Código de Trabajo; en otras palabras, lo que se demanda no es una pensión jubilar mensual sino un beneficio que nace, a decir de la parte actora, del Décimo Primer Contrato Colectivo. *Por lo tanto, lo que será materia de pronunciamiento en esta sentencia será determinar si al actor le asiste o no dicha bonificación establecida en el contrato colectivo, más no una pensión jubilar (énfasis añadido).*

28. De igual manera, al analizarse la bonificación de la cláusula novena del décimo primer contrato colectivo, que forma parte del acápite de “la relación de los hechos probados relevantes para la resolución y motivación”, el juez de instancia, luego de referirse a lo indicado tanto por el MSP como por la PGE respecto a si el actor optó por el desahucio,

---

<sup>9</sup> CLÁUSULA NOVENA: JUBILACIÓN. En caso de que una trabajadora o un trabajador se acoja a la jubilación por el “IESS” o la jubilación patronal el Ministerio de Salud Pública, pagará una bonificación equivalente a **SIETE (7)** salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de **DOSCIENTOS DIEZ (210)** salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total; teniendo como fundamento lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2.

<sup>10</sup> Consta a fojas 149 y 150 del expediente de primera instancia.

determinó que no era posible acumular el beneficio del contrato colectivo, pues a su consideración la cláusula contractual novena se remite de manera expresa al artículo 8 del Mandato Constituyente 2. Para ello, procedió a citar casos análogos en los cuales la Corte Nacional de Justicia ha señalado que no es posible la acumulación de beneficios, por lo que, si el trabajador se acoge al desahucio, aquello excluye el otro beneficio contractual. Es decir, “si el contrato colectivo no prevé la posibilidad de acumulación, el trabajador que percibió la bonificación por desahucio no puede luego de terminada la relación laboral solicitar el pago de otro beneficio”.

- 29.** Dentro del mismo análisis, el juez de instancia, luego de referirse al acta de finiquito y al documento denominado “Certificado de Cálculo por Retiro Voluntario” que el accionante produjo como prueba y sobre los cuales consideraba que la entidad accionada le había reconocido este derecho, realizó la siguiente valoración por la cual consideró importante analizar la vigencia del contrato colectivo:

Al momento en que el trabajador presentó la solicitud por desahucio con fecha 19 de agosto de 2015 no solicitó el pago de ningún beneficio del contrato colectivo. En el libelo de la demanda incluso se hace énfasis sobre ello. De la misma manera, con los documentos de fs. 26 y 27 el actor se acogió a la jubilación del IESS el 16 de octubre de 2015 (fecha del acuerdo). No obstante, es recién el 08 de junio de 2017 que solicita que se le pague el beneficio establecido en la cláusula Novena conforme el documento de fs. 57, es decir, había transcurrido aproximadamente un año con ocho meses desde que terminó la relación laboral para solicitar aquello.

Al respecto observa este juzgador que la cláusula cuadragésima tercera del contrato colectivo señala lo siguiente:

El tiempo de duración del presente Contrato Colectivo de Trabajo será de dos años contados a partir del primero de enero de dos mil once (2011). Ciento ochenta días antes del vencimiento del presente Contrato Colectivo, por efectos de aprobación del presupuesto del Estado, los trabajadores presentarán el Proyecto del próximo Contrato Colectivo de Trabajo, cuya discusión y negociación se iniciará de inmediato, a fin de que sea suscrito antes del vencimiento del plazo de este Contrato Colectivo de Trabajo.

En este punto se debe hacer notar que el tiempo de duración del contrato colectivo no fue pactado de forma indefinida. Al respecto el Art. 239 del Código de Trabajo señala:

El contrato colectivo puede celebrarse: 1. Por tiempo indefinido; 2. Por tiempo fijo; y, 3. Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada.

Es claro que la cláusula cuadragésima tercera del décimo primer contrato colectivo limita el tiempo de su vigencia por lo que a criterio de este juzgador no puede considerarse como de tiempo indefinido.

(...)

De la misma manera, la Resolución del 08 de Julio de 2009 publicada en el Registro Oficial No. 650 del 06 de agosto de 2009, la Corte Nacional de Justicia resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe remitido por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO: En aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que garantiza la contratación colectiva (artículo 326.13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente) y prohíbe su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral, el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido

En el proceso no existe prueba alguna que entre el Ministerio de Salud y la Organización Sindica Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud “OSUNTRAMSA” se haya suscrito el Décimo Segundo Contrato Colectivo, por lo que, en virtud de la jurisprudencia antes indicada, este juzgador no podría tampoco extender sus efectos de manera indefinida. Por lo tanto, existe prueba que demuestra, por una parte, que en el año 2015 en el que concluye la relación laboral por desahucio el actor no solicitó el pago del beneficio de la cláusula novena, y, por otra parte, que para los años 2016 y 2017 el contrato colectivo perdió vigencia.

- 30.** De acuerdo con lo señalado, en la audiencia única del 22 de enero de 2018, se determinó como objeto de la controversia la jubilación patronal, conforme consta del acta resumen de la referida audiencia y en la sentencia, el juez de instancia precisó que el objeto de su pronunciamiento sería determinar si al actor le asiste o no la bonificación establecida en el contrato colectivo. Luego de ello, dentro del análisis sobre la bonificación de la cláusula novena del décimo primer contrato colectivo, se refirió a lo manifestado por las entidades accionadas y concluyó que no era posible la acumulación de beneficios ya que, si el trabajador se acoge al desahucio, aquello excluye el otro beneficio contractual; de ahí que no se advierte ningún tipo de vicio argumental de inatinencia, toda vez que, el juez de instancia analizó la problemática jurídica planteada a partir de los hechos, alegaciones y pruebas aportadas desde el debate de las partes, siempre circunscribiéndose al objeto de la Litis, a saber, si el accionante tenía o no derecho al pago de la bonificación establecida en el contrato colectivo. Por otro lado, si bien se constata que posteriormente, el juez de instancia hizo una valoración adicional, es decir, una *obiter dicta*, en donde analizó la vigencia del contrato colectivo de trabajo y concluyó que, conforme a lo previsto en su cláusula cuadragésima tercera,<sup>11</sup> dicho contrato no fue pactado de forma indefinida; se

---

<sup>11</sup>Cláusula cuadragésima tercera: DURACIÓN. El tiempo de duración del presente Contrato Colectivo de Trabajo será de dos años contados a partir del primero de enero de dos mil once (2011). Ciento ochenta días antes del vencimiento del presente Contrato Colectivo, por efectos de aprobación del presupuesto del Estado, los trabajadores presentarán el Proyecto del próximo Contrato Colectivo de

observa que el análisis de la vigencia del contrato no fue el hilo argumentativo central de la decisión.

- 31.** Por lo tanto, contrario a lo indicado por el accionante, se evidencia que en la sentencia impugnada el juez centró su análisis en razones atinentes al objeto de la controversia (párr. 27-29 *supra*), tales como la imposibilidad de acumular el beneficio reclamado si el contrato colectivo no lo prevé, esto, para determinar si correspondía el pago de la bonificación previsto en la cláusula novena del contrato colectivo, el mismo que fue incorporado por la parte actora al proceso, para lo cual se refirió a las alegaciones de las partes y como una consideración adicional, a la vigencia del contrato colectivo, lo cual atañe a la situación jurídica del accionante. En función de esto, no se configura el vicio motivacional de inatención.<sup>12</sup>

**¿La sentencia dictada el 29 de marzo de 2018 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación desde el vicio motivacional de inatención?**

- 32.** De la revisión del expediente, esta Corte observa lo siguiente:

- 32.1.** El recurso de apelación tiene como decisión impugnada la sentencia dictada el 24 de enero de 2018 por el juez de instancia, en la cual se negó la demanda presentada por el señor Alcides Jesús Bolívar Criollo Alvarado. En el escrito de fundamentación del recurso,<sup>13</sup> el accionante refutó las razones por las que considera que el juez de instancia negó su demanda, en cuanto a que: “1) no se puede acumular el pago del beneficio de desahucio con otros beneficios como el de retiro voluntario; 2) son diferentes las instituciones de desahucio y retiro voluntario, y el desahucio no está contemplado en el Mandato Constituyente 2, al

---

Trabajo, cuya discusión y negociación se iniciará de inmediato, a fin de que sea suscrito antes del vencimiento del plazo de este Contrato Colectivo de Trabajo

<sup>12</sup> El COGEP establece:

*Art. 91.-* Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.

*Art. 92.-* Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

*Art. 161.-* Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

<sup>13</sup> Consta de fojas 157 a 159 del expediente de primera instancia.

que se remite el contrato colectivo; y, 3) el contrato colectivo no está vigente y no se puede considerar su vigencia como indefinida”.

- 32.2.** De la revisión de la sentencia de segunda instancia, se observa que, tras exponer los hechos de la demanda, su contestación y decisión de primera instancia, la Sala justificó su competencia y validez procesal y luego de ello, hizo referencia a la fundamentación y alegatos de la parte demandada en la audiencia, así como al análisis del caso concreto y finalmente, emitió su decisión.
- 32.3.** En la sentencia, la Sala circunscribió su análisis en dilucidar si con las pruebas recaudadas en el proceso, el actor tenía derecho al pago del beneficio de la jubilación, conforme a la cláusula novena del décimo primer contrato colectivo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud “OSUNTRAMSA”, lo cual identificó como la controversia planteada.
- 32.4.** Así, la Sala analizó la cláusula novena del referido contrato colectivo y consideró que para el cumplimiento de esta norma contractual, era preciso establecer si se encuentra vigente el contrato colectivo, para lo cual, se remitió a lo manifestado por el juez de instancia en cuanto a que el contrato colectivo no fue pactado de forma indefinida, análisis que compartió la Sala y que se encuentra respaldado por jurisprudencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y la resolución del 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009 dictada por dicho organismo. Así también, la Sala se refirió a la fundamentación del recurso de apelación, en lo concerniente a la aplicación de la teoría de la ultraactividad que fue alegado por el accionante en audiencia<sup>14</sup> y al acta de finiquito que a criterio del trabajador, habría vulnerado la cláusula novena del contrato colectivo, concluyendo que “al no haberse justificado en el proceso que se encuentra vigente, el Contrato Colectivo al que hace referencia el actor, no es pertinente su aplicación por carecer de sustento contractual”.
- 33.** Con estos antecedentes, se verifica que en la decisión impugnada la Sala analizó el objeto de la controversia, en cuanto a la petición del pago del beneficio de la jubilación, para lo cual analizó la cláusula novena del décimo primer contrato colectivo de trabajo, considerando oportuno analizar la vigencia de las cláusulas contenidas en el contrato colectivo, a fin de determinar si era procedente o no su aplicación (párr. 32.3 y 32.4 *supra*).

---

<sup>14</sup> El acta resumen de audiencia de fundamentación del recurso de apelación consta a fojas 12 y 13 del expediente de segunda instancia.

Para esto se debe tener en consideración que, en la apelación el objeto de la Litis determinado en la fundamentación del recurso, precisamente se había hecho referencia a este punto. Por lo tanto, esta Corte constata que tampoco se configuró el vicio de inatención en la sentencia emitida por la Sala.

**¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 24 de mayo de 2018 por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque carecería de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?**

34. La Corte Constitucional ha señalado que: “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>15</sup>
35. Por otra parte, la referida sentencia indicó que una decisión puede contener una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad inexis[te]nte o insuficiente porque está afectada por algún vicio motivacional”.<sup>16</sup>
36. Este Organismo ha indicado que, si bien por lo general en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso.<sup>17</sup> Así, en el presente caso, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjuenza o conjuenz nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación.
37. En el presente caso, el accionante sostiene que la conjuenza accionada “niega sin fundamento alguno su admisión” toda vez que “se limita a sacar de contexto determinadas frases de todo el recurso de casación, para ‘justificar’ su inadmisión”.
38. De la revisión del auto de inadmisión del recurso de casación, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que, tras referirse brevemente a los antecedentes

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 42.

del proceso (acápito primero) y justificar su competencia (acápito segundo), la conjuenza analizó si se cumplían los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, para lo cual verificó previamente su procedencia, la legitimación activa y la temporalidad (acápito tercero) y determinó que el escrito de interposición del recurso de casación cumplía con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 267 del COGEP. Así también, la conjuenza realizó un análisis del caso 4 del artículo 268 del COGEP<sup>18</sup> que fue alegado por el accionante en su recurso.

39. De manera específica, la conjuenza citó la parte pertinente de la fundamentación presentada por el accionante en su recurso, que se centra en alegar la aplicación indebida de los artículos 161, 162 y 169 del COGEP, así como de los artículos 11 numeral 8, 82 y 326 numeral 16 de la Constitución y 239 del Código de Trabajo y señaló que las normas adjetivas invocadas se refieren únicamente a asuntos relativos a la conducencia, pertinencia, necesidad y carga de la prueba, sin que ninguna de ellas regularice específicamente ningún medio de valoración probatoria, lo cual es necesario para que prosperen sus restantes alegaciones sobre la transgresión de normas sustantivas y constitucionales. Además, la conjuenza indicó que:

(...) la parte casacionista al realizar su fundamentación debía proporcionar una explicación coherente que relacione lo siguiente: a) El medio o medios de prueba en los cuales a su criterio, existen errores en la valoración probatoria; b) La norma o normas adjetivas que regulan la valoración probatoria que a su criterio se han infringido o violentado, c) La norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la sentencia y por último; d) Se debe argumentar la vinculación que existe entre el contenido de las normas con las circunstancias específicas pertinentes. Para que se constituya una adecuada fundamentación, el recurrente debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del *nexo de causalidad* entre una y otra, lo cual evidentemente no se ha cumplido en el presente caso, en donde además de impugnar la violación directa de normas sustantivas y constitucionales realiza alegaciones que plantean disconformidad entre lo pedido y lo resuelto por los jueces de instancia al decir, “*ni la contra parte ni de mi parte, SE ALEGO (sic) EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA, que el décimo primer contrato colectivo de Trabajo, (...) SE ENCONTRABA EXTINGUIDO*”, lo cual debió fundamentarse en otro de los casos previstos en el Art. 268 del COGEP y no en el caso cuarto alegado.

---

<sup>18</sup> El artículo 268 numeral 4 del COGEP señala que: “Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”.

40. Por su parte, en el escrito que contiene la interposición del recurso de casación se verifica que, respecto al caso 4 del artículo 268 del COGEP, el accionante reitera la aplicación indebida de los artículos 161, 162 y 169 del COGEP puesto que ninguna de las partes alegó que el contrato colectivo no se encontraba vigente, sino más bien, la parte demandada tácitamente reconoció su vigencia. Asimismo, el accionante manifiesta que hubo una “equivocada aplicación” del artículo 326 numeral 16 de la Constitución al no tomarse en cuenta lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 247 del Código de Trabajo que a su criterio señala que, para quienes estuvieron laborando antes de la reforma del año 2015 todavía es aplicable “la negociación de contratación colectiva”.
41. De igual manera, el accionante indica que hubo una vulneración del artículo 82 de la CRE, así como una “aplicación equivocada” del artículo 239 del Código de Trabajo al contravenirse los principios de progresividad y ultraactividad, al igual que el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, al no poder considerarse que por haber terminado el contrato colectivo “terminó su vigencia”, ya que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, conforme lo prevén los artículos 326 numeral 2 de la Constitución y 4 del Código de Trabajo.
42. En síntesis, de los párrafos precedentes se desprende que la conjueza accionada declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el accionante luego de verificar que los cargos presentados no cumplieron con el requisito de fundamentación prescrito en el artículo 267 numeral 4 del COGEP. Asimismo, esta Corte ha constatado que en el marco de sus competencias y en observancia del ordenamiento jurídico, la conjueza cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por cuanto: expuso los elementos fácticos, enunció la normativa aplicable y explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los hechos.
43. Por lo tanto, contrario a lo indicado por el accionante, respecto a que la conjueza accionada “niega sin fundamento alguno su admisión”, se verifica que dicha autoridad judicial al realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación se pronunció sobre los cargos expuestos en este. Tal es así, que se refirió al cargo de aplicación indebida de los artículos 161, 162 y 169 del COGEP relacionados a la no alegación de la vigencia del contrato colectivo y a que, al no regularizar ningún medio de valoración probatoria, no es posible que prosperen las demás alegaciones sobre transgresión de normas sustantivas y constitucionales.
44. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que el auto impugnado contiene una

enunciación y justificación suficientes de las normas jurídicas en que se funda y la fundamentación suficiente de la pertinencia de su aplicación al recurso de casación planteado, toda vez que se atendió el caso 4 del artículo 268 del COGEP, alegado por el accionante en su recurso, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección del auto impugnado. Por lo que, se considera como suficiente la fundamentación normativa y fáctica del auto impugnado, de modo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1699-18-EP.
2. Disponer la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**